

La Declaración del Milenio: ¿Un instrumento normativo exigible?*

Eric Tremolada Álvarez

Profesor / investigador de la Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales. Universidad Externado de Colombia

Correo electrónico: eric.tremolada@uexternado.edu.co

Un nutrido número de jefes de Estado y gobierno reunidos en la Sede de Naciones Unidas en Nueva York del 6 al 8 de septiembre del año 2000, reafirmaron su fe en la Organización y en su Carta como pilares indispensables para un mundo más pacífico, próspero y justo; ratificación que se tradujo en una Declaración que en modalidad de resolución fue aprobada por la Asamblea General¹. Así, se le dio vida a la Declaración del Milenio, instrumento que en poco más de una década, la mayoría de actores –incluidos sujetos del ordenamiento internacional– siguen, citan e incluso se sienten obligados con sus metas. Este comportamiento, en el que principalmente asume un rol protagónico el Estado, bien podría interpretarse como un reconocimiento del consentimiento estatal expresado, sea al momento de crear el instrumento o al ejecutarlo.

El consentimiento de los sujetos en el ordenamiento internacional es el principio esencial en la formación del derecho internacional² y de ahí que éstos –en particular los estados– se sienten obligados precisamente por las normas que han consentido. Sin embargo, los mismos estados durante lustros vienen acudiendo a categorías normativas abstractas, donde el consentimiento está ausente, integrando valores demandados que difícilmente se podrían exigir. Nos referimos a aquellas normativas atenuadas o intermedias que no brindan una estructura jurídica cierta que refleje los cambios de la estructura social.

Los rasgos más reveladores de la efectividad legal de un sistema jurídico se evidencian con su aptitud o ineptitud para continuar creando o adaptando normas que reflejen los cambios necesarios y demandas de la sociedad

¹ Naciones Unidas, Asamblea General, A/RES/55/2.

² Ver Remiro Brotons, A. y otros. (1997). *Derecho internacional*, Madrid, McGraw-Hill, Madrid, p. 175.

en la que opera³. Si el derecho internacional es el conjunto de normas jurídicas que, en un momento dado, regulan las relaciones, derechos y obligaciones de los miembros de una sociedad internacional ¿por qué los miembros de esta optan, por las categorías abstractas? acaso ¿por el temor a integrar valores demandados de manera exigible?, ¿a qué categoría pertenece la Declaración del Milenio?

Para responder los interrogantes planteados, acudiré a un estudio anterior⁴, en el que recordamos el proceso de creación, modificación y extinción de las obligaciones internacionales, para confrontarlo con este prolífico derecho atenuado, intermedio, algo abstracto que en la literatura jurídica hispana conocemos como derecho programático, pre-derecho o derecho blando⁵, que nos permitirá categorizar la Declaración del Milenio y resolver la inquietud sobre su exigibilidad⁶.

Usualmente, sin mayor reflexión, se acude al artículo 38 del Estatuto de la Corte Inter-

nacional de Justicia, donde presuntamente se sitúa el cerrado catálogo de fuentes formales del derecho internacional. No obstante, con el auxilio del profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, explicaremos esta confusión habitual en el derecho internacional, donde se olvida que el Estatuto de la Corte es un texto procesal cuyo objeto no es otro que señalar, como alude el numeral 1º del citado artículo, que la función de la Corte “es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas” aplicando “las convenciones internacionales (...)”, la costumbre internacional (...)” y/o “los principios generales de derecho (...)” y, como medio auxiliar, “las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas (...)” ocupación que obedece al marco de Competencia de la Corte, no olvidemos que es así como se titula el capítulo II del Estatuto en el cual está situado el artículo 38 mencionado⁷.

En otras palabras, dado el carácter horizontal y descentralizado de la sociedad interna-

³ Danilenko G.M. (1993). *Law-making in the international community*, Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, p. 1.

⁴ ¿Normas atípicas en el ordenamiento internacional? En Tremolada, E. (2005). *Vicisitudes del derecho internacional*, Bogotá, Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Universidad Externado de Colombia, pp. 17-32 [Colección PRETEXTOS, No. 26].

⁵ Las denominaciones de derecho programático, pre-derecho o derecho blando las recogemos de Sobrino Heredia J.M. y Abad Castelos, M. (2001). “Reflexiones sobre la formación del derecho internacional en un escenario mudable”, en *Anuario de Derecho Internacional*, xvii, Pamplona, Publicaciones de la Universidad de Navarra, p. 206.

⁶ Los académicos no hispanos, cuando describen reglas de conducta que no pueden ser fácilmente adecuadas al ortodoxo ordenamiento internacional, las denominan como *soft law*. Véase: Baxter, R. (1980). “International law in her infinite variety”, I.C.L.Q., pp. 549-566; Dupuy R. J. (1975). “Droit déclaratoire el droit programmatoire. De la coutume sauvage a la soft law”, en *L'elaboration du droit international public*, Colloque de Toulouse, Société Francaise pour le droit international, Paris, pp. 132-148; Ida, R. (1991). “Formation des normes internationales dans un monde en mutation - critique de la notion de soft law”, en Virally, M. Paris, pp. 333-347; Tammes, A. J. P. (1983). *Soft law. Essays on international and comparative law in honour of Judge Erades*, The Hague, pp. 187 y ss.; Zemanek K. (1998). “Is the term soft law convenient?”, en Liber Amicorum Professor Seidl-Hohenvelderm, Kluwer, 1998, pp. 843-862.

⁷ Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, catedrático de derecho internacional público de la Universidad Complutense

cional cómo podría existir un sistema de fuentes cuando no se encuentra ningún poder internacional dotado de competencias para definirlos. En el ordenamiento jurídico internacional, el derecho es creado y aplicado por sus sujetos. Como consecuencia de lo anterior, no podemos caer en la confusión que nos surge del derecho interno de los estados, pues la denominación de fuentes va irremisiblemente acompañada de una ordenación jerarquizada de las mismas, de modo tal que cualquier conflicto de normas tiene *a priori* una respuesta preestablecida por el mismo sistema; carece por tanto de sentido argumentar sobre la primacía de las mal llamadas fuentes del derecho internacional. La Corte Internacional de Justicia al resolver el asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua lo advierte así, cuando precisa que dos normas provenientes de dos diferentes mecanismos de creación del derecho internacional –convencional y consuetudinario– pueden presentarse idénticas por su contenido aun guardando una existencia distinta y unas condiciones autónomas de aplicabilidad⁸. Así, la relación del derecho convencional y consuetudinario no es de naturaleza jerárquica, sino

que se sitúa en otros parámetros de solución vinculados al consentimiento estatal.

Por su parte, revisando el artículo 53 de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre Derecho de los Tratados, podemos afirmar que las normas internacionales de *ius cogens* no están situadas en una posición de superioridad jerárquica sobre las restantes normas, sencillamente las normas imperativas del derecho internacional general gozan de una fuerza de resistencia que impide, al punto de considerarlas nulas, las normas convencionales que le sean contrarias y solo cabrían normas contrarias posteriores que gocen del carácter imperativo, es decir, aceptada y reconocida por la comunidad internacional en su conjunto⁹.

Si bien las principales formas de elaboración y manifestación de derechos y de obligaciones, siguen girando en torno de las normas consuetudinarias y convencionales, el orden internacional actual no constituye un sistema cerrado en el que existe un número determinado y limitado de modos de creación de normas jurídicas, los miembros de la comunidad internacional pueden acordar nuevas fórmulas de creación del derecho de gentes¹⁰.

de Madrid, presentó una magistral ponencia titulada “La apoteosis del consentimiento: de la noción de fuentes a los procesos de creación de derechos y obligaciones internacionales”, en el xxii Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, celebrado en San Salvador del 8 al 13 de septiembre de 2002, que permite superar la simplificadora noción de fuentes del derecho internacional que hasta hace muy poco persistía en la literatura jurídica.

⁸ C.I.J. Recueil 1986, pars. 178 y 179, pp. 95 y 96.

⁹ Para los efectos de la Convención citada, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

¹⁰ Barberis J. A. (1994). *Formación del derecho internacional*, Buenos Aires, Editorial Ábaco Rodolfo de Palma, p. 257.

Las relaciones entre los elementos material (*usus*) y el psicológico o espiritual (*opinio iuris*) de la costumbre siempre gozaron de una merecida atención doctrinal, pero sin el ánimo de volver a discusiones clásicas es conveniente resaltar ciertas modificaciones del proceso consuetudinario. Antiguamente la práctica se iniciaba sin que existiera una conciencia de obligación alguna por los estados, un número considerable de estos eran inconscientes de las pautas de índole regional o local que se iban gestando, hoy por el contrario es prácticamente ineludible el conocimiento de las costumbres, aunque sean ajenas. Es decir, el elemento material presente se adapta a una aspiración normativa de la comunidad internacional, fundamentalmente en aquellos casos en que la convicción estatal ha sido declarada en un foro universal¹¹. En realidad, el origen de esta mutación, viene ligado al advenimiento de la sociedad de la información, y desde ese entonces, se viene hablando de la posibilidad de una costumbre instantánea lo que replantearía incluso la pertinencia de la denominación que le damos a este proceso de creación de obligaciones¹².

El acuerdo internacional como manifestación de voluntades concordantes imputables a dos o más sujetos, puede crear, modificar o extinguir obligaciones y derechos para las partes. Estos pueden ser verbales, incluso tácitos, producto de una manifestación oral o de una conjugación de actos, comportamientos e incluso omisiones. Encontramos un histórico ejemplo en el pronunciamiento de la Corte de La Haya cuando estimó que la declaración verbal del ministro de relaciones exteriores de Noruega en su respuesta a una petición del embajador de Dinamarca, hecha a nombre de su gobierno y en asunto de su competencia, obligaba a Noruega a no impugnar la soberanía danesa sobre Groenlandia¹³.

A su vez el acuerdo puede ser por escrito, si es imputable a dos o más sujetos del ordenamiento internacional y origina derechos y obligaciones en este mismo orden, cualquiera sea la denominación que reciba, será un tratado¹⁴. En el evento en que no se dé esta triple exigencia, si no se generan efectos jurídicos, independientemente de que todas las partes sean sujetos de derecho internacional, estare-

¹¹ Sobrino Heredia, J. M. y Abad Castelos, M. *Reflexiones sobre la formación del derecho internacional en un escenario mudable*, Op. cit., p. 200.

¹² Cheng, B. (1983). "Custom: The future of general State practice in a divided world", R. St. Macdonald y Johnston D.M. (eds.). *The structure and process of international law*, The Hague, pp. 513-554.

¹³ Estatuto jurídico de la Groenlandia Oriental (Dinamarca c. Noruega), sentencia de 5 de abril de 1933, CPJI, serie A/B, núm. 53 (1933).

¹⁴ Términos como convenciones, convenios, acuerdos, cartas, actas, pactos, protocolos, estatutos, arreglos, ajustes, *modus vivendi*, concordatos, memorandos, canjes de notas, minutas, declaraciones, comunicados, programas de acción conjunta y todos los que libremente elijan los negociadores son tratados, siempre que se den las exigencias enunciadas. Ver al respecto a A. Remiro Brotons y otros. *Derecho internacional*, Op. cit., pp. 182- 188.

mos frente a un acuerdo no normativo¹⁵. Por el contrario, si se generan derechos y obligaciones y una de las partes no es sujeto de derecho internacional, o siendo todas las partes sujetos de derecho internacional que pactan someter los efectos jurídicos al derecho interno, estaremos frente a un contrato.

Por su parte, el reconocimiento de efectos jurídicos a los actos unilaterales tiene su fundamento en el principio de buena fe, esencial a todos los órdenes, pero dadas sus características, indispensable en el internacional. Terreno delicado, toda vez que la relevancia obligacional del acto unilateral, llega a limitar la libertad de acción de los sujetos a los que se les imputa, incluso frente a su marco constitucional, y puede ser objeto, según la sensibilidad del intérprete, de diversas calificaciones.

Ahora bien, la Corte Internacional de Justicia, al estudiar los asuntos de los ensayos nucleares y el de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, precisó que para la existencia de un acto unilateral autónomo es necesario verificar si se determinó o no un destinatario concreto, y que para ello debe examinarse con atención la intención genérica o específica del autor del acto¹⁶.

No solo de una declaración expresa o implícita del representante de un sujeto obtene-

mos relevancia jurídica, sino que un comportamiento omisivo (pasividad, silencio) puede ser interpretado como aquiescencia, que en últimas no es cosa distinta a una manifestación tácita del consentimiento. Existe en materia de actos unilaterales una figura denominada *estoppel*, derivada del comportamiento de un Estado que genera expectativas legítimas en otro, al generar una aquiescencia manifiesta que posteriormente no podría revertirse, lo contrario sería perjudicar a quienes actuaron de buena fe en virtud de ese comportamiento¹⁷.

También se pueden crear derechos y obligaciones internacionales a través de actos internos de organizaciones internacionales. Todas las organizaciones tienen la facultad de expresar, mediante determinados actos de sus órganos, una voluntad propia, jurídicamente distinta a la de los estados miembros, se trata de actos propios en el marco de la cooperación internacional institucionalizada. La obligatoriedad del acto deriva del consentimiento manifestado expresamente por el Estado miembro en el momento de aceptación del tratado constitutivo, este es el caso de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de acuerdo con la previsión del artículo 25 de la Carta. En este sentido evidenciaremos un importante número de ejemplos en los proce-

¹⁵ Ver, Remiro Brotóns A. (1990). "De los tratados a los acuerdos no normativos", en Ministerio de Asuntos Exteriores. *La celebración de tratados internacionales por España, problemas actuales*, Madrid, pp. 23-48.

¹⁶ Ver C.I.J. Recueil 1974, pars. 43 y 46, pp. 267 y 268; C.I.J. Recueil 1986, pars 39, 40 y 261, pp. 573-574 y 132.

¹⁷ Ver, Jiménez García, F. (2002). *Los comportamientos recíprocos en derecho internacional. A propósito de la aquiescencia, el estoppel y la confianza legítima*, Madrid, pp. 100 y ss. , 153 y ss. , 233 y ss., este autor ofrece un análisis exhaustivo de ambos principios, apoyándose tanto en la jurisprudencia como la doctrina internacional.

sos regionales y subregionales de integración donde los órganos que desarrollan los fines del Acuerdo producen obligaciones secundarias o derivadas con fundamento en los poderes normativos que han sido atribuidos en forma explícita por los estados¹⁸. Incluso en estos procesos, se pueden evidenciar actos generadores de derechos sin previsión constitutiva con base en la teoría de los poderes implícitos¹⁹.

Todo este recorrido por las modalidades formales que crean, modifican y/o extinguen obligaciones internacionales, nos permite aseverar, que el elemento clave, material y vertebrador de la formación del derecho es el consentimiento independientemente que se manifieste en forma consuetudinaria, convencional, a través de un acto unilateral o de un organismo internacional. Es decir, no solo no se trata de un catálogo cerrado de fuentes, sino que éste es adjetivo a la determinación de la existencia o inexistencia del consentimiento.

Los desafíos permanentes de la sociedad internacional presionan a los sujetos primarios del derecho internacional demandando una institucionalización, sin embargo, con mu-

cha frecuencia, reaccionan con instrumentos normativos de carácter intermedio y atenuado que no alcanza juridicidad plena en últimas, por la actitud de los estados generadores de las mismas²⁰. Con el auxilio del estudio de la profesora Ángeles Mazuelo sobre el *soft law*, clasificaremos estas normativas como instrumentos jurídicamente vinculantes, pero con juridicidad cuestionada e instrumentos heterogéneos no vinculantes, pero con relevancia jurídica²¹.

Dentro de los primeros tenemos, por un lado, a los tratados que de su contenido no es fácil establecer derechos y obligaciones, sea por que se limitan a establecer marcos programáticos y/o porque se adoptaron con terminología imprecisa. Por el otro, los tratados que confieren un amplio margen de discrecionalidad en el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Respecto de los instrumentos heterogéneos no vinculantes, pero con relevancia jurídica, tenemos los acuerdos no normativos y las resoluciones no obligatorias de organizaciones internacionales. Dentro de los acuerdos no normativos identificaremos unos de carácter

¹⁸ El carácter vinculante de los reglamentos, directivas y decisiones comunitarias, en el caso de la Unión Europea, tiene previsión en lo observado en el artículo 249 del que era el tratado constitutivo de la Comunidad Europea, hoy Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea. De forma análoga, se evidencia la misma obligatoriedad en las decisiones y resoluciones andinas de conformidad con los artículos 2 y 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y artículos 72 y 73 del Acuerdo de Cartagena.

¹⁹ Quindimil López, J. A. (2006). *Instituciones y derecho de la Comunidad Andina*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 181.

²⁰ Sobrino Heredia, J. M. y Abad Castelos, M. (2001). "Reflexiones sobre la formación del derecho internacional en un escenario mudable", en *Anuario de Derecho Internacional*, xvii, Pamplona, Publicaciones de la Universidad de Navarra, pp. 195-236.

²¹ Mazuelos Bellido, A. (2004). "Soft Law: ¿Mucho ruido y pocas nueces?" *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 8, www.reei.org

interestatal que no vinculan jurídicamente, no generan responsabilidad internacional y que su relevancia jurídica esté ligada a la buena fe de los sujetos y al principio de *estoppel*. En palabras de Remiro Brotóns, “si el tratado es un matrimonio el acuerdo no normativo es unión de hecho” a “textos políticos, controles políticos”²². Cabe resaltar que estos acuerdos no normativos, cuentan con numerosos apelativos doctrinales como pactos entre caballeros o *gentlemen’s agreements*, acuerdos de facto, acuerdos informales, *non-binding agreements* o *actes concertés non conventionnels*, denominaciones no todas afortunadas, que como nos lo recuerda Mazuelos hay que usar con cautela²³. Como acuerdos no normativos y no estatales, identificaremos a aquellos fenómenos auto-normativos y códigos de conducta que suscriben organizaciones no gubernamentales, multinacionales y otros actores, sea a instancia propia o de los estados.

Por último, las resoluciones no obligatorias de organizaciones internacionales como instrumento heterogéneo no vinculante, pero con relevancia jurídica, son aquellos actos que promueven la práctica estatal en determinada dirección, que se entienden como una actividad normativa indirecta con un marcado carácter exhortativo hacia el logro de los objetivos de la organización. Independientemente que hayan sido largamente negociados, que se

haya cuidado su redacción, no generan por sí mismos obligación. Entre un inmenso número de ejemplos, este es el caso de la Declaración del Milenio, instrumento cargado de valores, principios, objetivos, acuerdos, peticiones y recomendaciones que reafirman la fe en las Naciones Unidas y en su Carta.

Todos estos instrumentos normativos de carácter intermedio y atenuado que no alcanza juridicidad plena que hemos descrito, sumadas a las declaraciones conjuntas de jefes de Estado y de gobierno, ministros de relaciones exteriores pretenden atender las demandas de la sociedad internacional. Son signos de acción exterior de los estados válidos que, de alguna manera, satisfacen los objetivos demandados, no obstante, no son suficientes por su ambivalencia entre lo político y lo jurídico.

El debate se torna más complejo, cuando estos instrumentos normativos blandos, se aproximan a una genuina expresión de *opinio iuris*, por lo menos desde el punto de vista formal, pensemos en la intervención estatal en determinadas conferencias o foros internacionales, en las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y los compromisos en materias económicas y de medio ambiente²⁴.

Los votos favorables de los estados en una resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, como la que recoge la Declaración del Milenio, constituyen precedentes (*usus*) que

²² A. Remiro Brotóns y otros. *Derecho internacional*, Op.cit., pp. 186-188.

²³ Mazuelos Bellido, A. *Soft law: ¿mucho ruido y pocas nueces?* Op. cit., pp. 19-21.

²⁴ Sobrino Heredia, J.M. y Abad Castelos, M. *Reflexiones sobre la formación del derecho internacional en un escenario mudable*, Op. cit., p. 203.

contribuyen a la formación de norma consuetudinaria, y un amplio y sólido apoyo a los principios y normas jurídicas enunciadas en la resolución, mejoraría la expectativa de la formación de la norma, gracias a la rápida síntesis del sentimiento de obligatoriedad (*opinio iuris*) de los miembros de la sociedad internacional, no obstante, los actos estatales materiales posteriores a la resolución, son imprescindibles para que se confirme el derecho. Las resoluciones de la Asamblea pueden ser prueba y/o coadyudar a la formación de los elementos de la costumbre, en su defecto este asentimiento general mantiene un valor programático del derecho en vías de formación²⁵.

Sin embargo, no debemos olvidar que la Declaración del Milenio, como cualquier otra resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, es el producto de la voluntad de la organización, que como sujeto de derecho internacional, ejercita sus competencias, de acuerdo con el procedimiento establecido y con el conocimiento previo de sus efectos. De ahí que el contenido de la Declaración sea eminentemente exhortativo, toda vez que el efecto de las decisiones que adopte la Asamblea General, a diferencia de las del Consejo de

Seguridad, no es obligatorio, es una mera recomendación²⁶. Así, se colige, que estamos frente a un instrumento normativo no vinculante.

En todo caso, Zemanek nos hace caer en la cuenta que tanto las normas blandas (*soft*) como el derecho (*hard*) se dejan de cumplir cuando cambian los valores sociales de los sujetos. Es decir, si bien en principio todo instrumento normativo obligatorio o no, intenta responder a las necesidades de la sociedad, dejarán de cumplirse en el momento en que ya no se acomodan a estos intereses²⁷.

Sin embargo, cosa muy distinta es su exigibilidad, pues estos instrumentos normativos que pretenden incidir sobre conductas de los sujetos y actores internacionales, y que no podemos ajustar a las modalidades formales de creación de obligaciones, no generan responsabilidad internacional y, por consiguiente, no se pueden reclamar. Es precisamente su no exigibilidad la que lleva a los sujetos del ordenamiento internacional a optar por esta modalidad. De ahí que Korhonen, considere al *soft law* como un elemento contaminador y evaporizador del derecho internacional²⁸, y Klabbbers, llegue a considerarlo como una cortina de humo que los políticos y burócratas han

²⁵ Ver Remiro Brotons, A. y otros. *Derecho internacional*, Op. cit., pp. 345-350, quienes explican el alcance de las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas como instrumento de codificación y desarrollo progresivo.

²⁶ Los miembros de las Naciones Unidas convinieron en aceptar y cumplir, exclusivamente, las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con el artículo 25 de la Carta. Por su parte, las competencias de la Asamblea General más allá de sus roles en materia de cooperación y respecto del Consejo Económico y Social se centran en hacer estudios y recomendaciones. Véase el capítulo VI de la Carta.

²⁷ Zemanek, K. *Is the term soft law convenient?*, Op. cit., pp. 843-862.

²⁸ Ver Korhonen, O. (1996). "Liberalism and international law: A centre projecting a periphery", en *Nordic Journal of International Law*, pp. 481-532.

encontrado para hacer peligrar las tradicionales reglas del derecho²⁹. A nuestro entender estos instrumentos normativos, que en otra ocasión denominamos norma atípica, son una legítima opción de los sujetos de derecho internacional, se forman, en la mayoría de los casos, con el propósito de serles fieles mientras perduren las circunstancias que libremente los condujeron a consentirlos por fuera de las modalidades formales o como producto de la voluntad de una organización internacional. La observancia de estas no se fundamenta en la obligatoriedad

sino en la virtud de traducir intereses comunes, recíprocos o complementarios³⁰.

En suma, el *soft law* en general³¹ y la Declaración del Milenio como ejemplo de instrumento heterogéneo, genera expectativas en las relaciones internacionales, no procede de una modalidad formal de creación de obligaciones, carece de fuerza vinculante y tiene cierta proximidad con el derecho al producir efectos jurídicos blandos. Su juridicidad está ligada a la buena fe de los sujetos y actores internacionales y al principio de *estoppel*, pero no es exigible.

²⁹ Ver Klabbers J. (1998). "The undesirability of soft law", en *Nordic Journal of International Law*, vol. 67, pp. 381-391, quien explica como llega a la conclusión de los efectos indeseables del *soft law*, pese a que hace unos años solo calificaba esta noción de redundante.

³⁰ Tremolada, E. *Vicisitudes del derecho internacional*, Op. cit., pp. 29 y 30.

³¹ Ver el amplio rango de significados y características del *soft law* en: Boyle, A. E. (1999). "Some reflections on the relationship of treaties and soft law", I.C.Q.L., october, pp. 901-913; y Thürer, D. (1985). "Soft law -eine neue form von volkerrecht?", 104I Zeitschrift für Schweizer Recht, pp. 429-453.